



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Enero

Boletín Judicial Núm. 150

Año 13º

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Victor Martínez, parte civil constituido en la causa seguida a los señores Vicente Luna, Luciano Soto, Santiago Joaquín, José Francisco Custodio, Juan Mendez, Lizandro Zeno, Julio Rodriguez, Evaristo Silva, Santiago Martinez, Jesús María Cruceta (a) Piculín y Primitivo Sala, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

OIDO: al Magistrado Juez Relator.

OIDO: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 38 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

CONSIDERANDO: que para que sea admisible el recurso de casación es preciso que haya sido intentado en el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley para su ejecución;

CONSIDERANDO: que el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que cuando el

recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo 37, el recurso sea notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días;

CONSIDERANDO: que no consta en el expediente de la causa en la cual se constituyó parte civil el recurrente que su recurso fuese notificado a la parte contra quien se deduce, y por lo tanto es inadmisibile.

POR TALES MOTIVOS declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Victor Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de las costas.—Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anselmo González, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro i costos, a una indemn-

recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo 37, el recurso sea notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días;

CONSIDERANDO: que no consta en el expediente de la causa en la cual se constituyó parte civil el recurrente que su recurso fuese notificado a la parte contra quien se deduce, y por lo tanto es inadmisibile.

POR TALES MOTIVOS declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Victor Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte y ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de las costas.—Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anselmo González, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro i costos, a una indemn-

zación de dos pesos oro en favor de Ulises Bretón, por infracción a la Lei de Policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal i 27 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en los Juzgados de Simple Policía, los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad i nada más que la verdad.

Considerando que no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa seguida a Anselmo González, prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Lei sobre procedimiento de casación, la omisión en la instrucción hecha ante un tribunal de alguna formalidad prescrita por la lei a pena de nulidad dará lugar a la anulación de la sentencia a requerimiento de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha veintitres de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Anselmo González, al pago de una multa de dos pesos oro y costos, a una indemnización de dos pesos oro en favor de Ulises Bretón, por infracción a la Lei de Policía, envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de Moca.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública con palabras obscenas.

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Lei de Policía y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación,

Considerando que el artículo 26 de la Lei de Policía dispone que se castigará con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días o con una de esas penas a los que profirieren palabras obscenas donde

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública con palabras obscenas.

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Lei de Policía y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación,

Considerando que el artículo 26 de la Lei de Policía dispone que se castigará con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días o con una de esas penas a los que profirieren palabras obscenas donde

puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia» (inciso 11).

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el inculpado Francisco Aponte estuvo convicto y confeso del hecho de escándalo en la vía pública; por el cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía, que por tanto el Juez hizo una recta aplicación de la Lei al condenarlo.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costas, por escándalo en la vía pública con palabras obscenas y lo condena al pago de los costos.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González
M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio,
P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de Policía Municipal de la común de Mte. Plata, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de fecha veintiuno de Se-

puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia» (inciso 11).

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el inculpado Francisco Aponte estuvo convicto y confeso del hecho de escándalo en la vía pública; por el cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía, que por tanto el Juez hizo una recta aplicación de la Lei al condenarlo.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costas, por escándalo en la vía pública con palabras obscenas y lo condena al pago de los costos.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González
M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio,
P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de Policía Municipal de la común de Mte. Plata, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de fecha veintiuno de Se-

tiembre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Jesús Fabián a tres años de reclusión, i pago de costos, por violación de la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oido al Megistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos las Ordenes Ejecutivas Nos. 291, de fecha 6 de Mayo de 1919, 302 de fecha 6 de junio de 1919 y 671 de fecha 19 de Setiembre de 1921, i los artículos 33 y 27 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 291, disponía en su artículo 10 que se podía apelar de las sentencias dictadas por los Alcaldes, como Jueces especiales, en los casos de las infracciones previstas y penadas por la misma Orden Ejecutiva; pero que la Orden Ejecutiva No. 302, suprimió esa apelación al disponer en su artículo 4 párrafo a) que no serían susceptibles del recurso de apelación, «Las sentencias que dicten los Alcaldes en materia de simple policía, ni ninguna otra sentencia que ellos dicten i que contenga condenaciones penales».

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 671 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 291, restableció el recurso de apelación contra las sentencias de los Alcaldes, como Jueces especiales en los casos de las infracciones previstas i penadas por ambas Ordenes Ejecutivas.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso fué dictada el veintiuno de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que por tanto no era susceptible de apelación i podía ser impugnada por la vía de la casación.

Considerando, que el recurrente hizo su declaración del recurso en la Secretaría de la Alcaldía el

treinta de setiembre de mil novecientos veintiuno, i por tanto dentro del plazo fijado por el artículo 33 de la Lei sobre procedimiento de casación; que en consecuencia su recurso es admisible.

En cuanto al fondo:

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Lei sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado, habrá lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, entre otros casos cuando la sentencia no contenga los motivos (inciso 5o. del 27.)

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene los motivos i por tanto debe ser casada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Jesús Fabián, a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por violación de la Orden Ejecutiva No. 291, i envía el asunto a la Alcaldía de La Victoria.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.,
A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Juèces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de enero de mil novecientos veinte i tres, la que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVEREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA COMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Siméón Capri, mayor de edad, soltero, agricultor,

treinta de setiembre de mil novecientos veintiuno, i por tanto dentro del plazo fijado por el artículo 33 de la Lei sobre procedimiento de casación; que en consecuencia su recurso es admisible.

En cuanto al fondo:

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Lei sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado, habrá lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, entre otros casos cuando la sentencia no contenga los motivos (inciso 5o. del 27.)

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene los motivos i por tanto debe ser casada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Jesús Fabián, a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por violación de la Orden Ejecutiva No. 291, i envía el asunto a la Alcaldía de La Victoria.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.,
A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Juèces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de enero de mil novecientos veinte i tres, la que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVEREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA COMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Siméón Capri, mayor de edad, soltero, agricultor,

del domicilio y residencia de Ranchera, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha once de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304, 463, inciso 3, del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Simeón Caprí, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a Lorenzo Arias; y que la circunstancia de la legítima defensa, invocada por él, no quedó establecida.

Considerando: que el homicidio conforme al artículo 304 del Código Penal, se castiga con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen; y que el art. 463 en su inciso 3, dispone que, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando: que el Tribunal Criminal reconoció circunstancias atenuantes y aplicó la pena de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 463 del Código Penal; y por tanto hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Caprí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oído: al Magistrado Juez-Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado y 312 del Código Penal y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el inculpado Francisco Aponte

Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oído: al Majistrado Juez-Relator.

Oído: el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado y 312 del Código Penal y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el inculpado Francisco Aponte

fué reconocido por el Juez Alcalde, culpable de golpes a la señora Tomasa Aponte madre del inculpado; sin que conste en la sentencia si los golpes causaron a la agraviada incapacidad para sus trabajos personales y habituales, y durante cuantos días.

Considerando: que el Juez Alcalde consideró a Francisco Aponte incurso en las penas que establece el segundo párrafo del artículo 311 reformado del Código Penal para el caso en que la incapacidad durare menos de diez días.

Considerando: que conforme al artículo 312 del Código Penal cuando los golpes de que tratan los artículos anteriores han sido inferidos por el agresor a sus padres legítimos, naturales o adoptivos, «si el delito cometido trae la pena de prisión y multa el culpable sufrirá la de reclusión»; que por tanto en el caso de Francisco Aponte el Juez Alcalde era incompetente por tratarse de una infracción calificada crimen por la lei;

Considerando: que el recurso de casación ha sido interpuesto por el recurrente, y en consecuencia no puede casarse la sentencia en perjuicio suyo:

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Aponte, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por golpes a su madre y lo condena al pago de los costos.—Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Simón i Compañía, comerciantes, del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Emilio Prud'homme, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1063, 1069, 1134, 1160, 1163, 1235, 1243, 1315, 1350, 1352, 1356, 1603, 1609, 1616, 1650 del Código Civil 302 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 19 del Código Sanitario i mala aplicación del 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1063, 1069, 1134, 1160, 1163, 1235, 1243, 1315, 1350, 1352, 1356, 1603, 1609, 1616, 1650 del Código Civil, 302 y 407 del Código de Procedimiento Civil, 19 del Código Sanitario 1 y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 1063, 1069, 1134, 1160, 1243, 1603, y 1609 del Código Civil i mala aplicación del artículo 1315 del mismo Código.

Considerando: que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, del do-

minio exclusivo de los jueces del fondo; que por tanto la interpretación que éstos hayan hecho de una convención entre particulares, no puede ser censurada por la Corte de Casación a menos que los jueces del fondo hayan desnaturalizado la convención o le hayan atribuido efectos jurídicos contrarios a su carácter legal, o hayan desconocido manifiestamente la intención de las partes; que es de doctrina i de jurisprudencia, en el país de origen del Código Civil, que sus disposiciones acerca de la interpretación de las convenciones, «son más bien simples consejos que preceptos rigurosos e imperativos».

Considerando: que en el contrato celebrado entre los señores Lockie, Pemberton & Co., de una parte, i los señores Julio Simón & Co., de la otra, no se dice que la mercancía (arroz Rangon) sería «entregada» en tal o cual parte, sino que sería despachada desde Rangon por cuenta i riesgo de los compradores, hasta Puerto Plata; que así la Corte de Apelación pudo, sin violar ninguno de los artículos citados apreciar como lo hizo, que la entrega debía hacerse en Puerto Plata: que a tal interpretación no se opone la cláusula «por cuenta i riesgo de los compradores», puesto que como las leyes que no interesan al orden público, ni a las buenas costumbres, pueden ser derogadas por convenciones particulares, las partes pudieron estipular que los riesgos correrían a cargo del comprador desde que la mercancía fuese embarcada, i que la entrega se efectuaría en Puerto Plata.

Considerando: que la Corte de Apelación apreciando soberanamente los hechos i las circunstancias del caso, decidió, en hecho, que los señores Lockie, Pemberton & Co. cumplieron las obligaciones de su contrato con los señores Julio Simón & Co. i su decisión a ese respecto no puede ser revisada por la Corte de Casación, a la cual le está prohibido conocer del fondo de los asuntos (artículo 1 de la Lei sobre Procedimiento de Casación).

En cuanto a la violación de los artículos 1235, 1616 y 1650 del Código Civil.

Considerando: que la alegada violación de estos arts. se refiere a la cuantía de la cosa entregada; que esto es también materia de hecho, i por tanto no puede ser juzgada por la Corte de Casación que al decidir los jueces del fondo que los señores Lockie Pemberton & Co, cumplieron las obligaciones de su contrato con los señores Julio Simón & Co., implícitamente decidieron que entregaron la cuantía de la cosa que se obligaron a entregar por su contrato.

En cuanto a la violación del artículo 1163 del Código Civil.

Considerando: que los recurrentes fundan este medio de casación en que la sentencia impugnada los condena a pagar, además del precio del arroz, el importe de los derechos de aduana, no convenidos».

Considerando: que este es un medio nuevo, puesto que no consta en las conclusiones insertas en la sentencia impugnada que fuera propuesto ante los jueces del fondo; que ante la Corte de Apelación los apelantes señores Julio Simón & Co., concluyeron a la anulación de la sentencia apelada i a la resolución del contrato celebrado entre ellos i Lockie, Pemberton & Co. por haber estos faltado de diferentes maneras al cumplimiento de dicho contrato, i especialmente por haber dejado de expedir o de librar la mercancía convenida, i querer entregar una en estado de descomposición, impropia para la venta y consumo como sustancia alimenticia.

En cuanto a la violación de los artículos 302 y 407 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando: que la Corte no estimó procedente ordenar ninguna medida de instrucción, fundándose para ello en apreciaciones de hecho que no pueden censurar la Corte de Casación, que por tanto la alegada violación de los artículos 302 y 407 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento legal.

En cuanto a la violación de los artículos 1350, 1352, y 1356 del Código Civil.

Considerando: que este medio carece de fundamento en hecho i en derecho, puesto que no hubo confesión de parte de los señores Lockie. Pemberton & Co., como lo afirman los recurrentes, cuando aquellos dijeron en su acto de emplazamiento «que aún en el caso de que la mercancía haya sufrido algún deterioro por efecto del largo viaje de Rangon (La India) a Puerto Plata, esto constituye el riesgo ordinario puesto expresamente en el mismo contrato a cargo de los compradores», puesto que admitir hipotéticamente, no es hacer una declaración.

En cuanto a la violación de los artículos 1352 del Código Civil y 19 del Código Sanitario.

Considerando: que ni el Código Sanitario ni ninguna otra Lei, atribuye carácter probatorio a certificados expedidos por Inspectores de Drogas y Alimentos, que por tanto la Corte de Apelación no violó ninguna lei al no reconocerle tal carácter, a un certificado del Inspector de Puerto Plata.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Simón & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos veintiuno, i los condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto A. Poll, mayor de edad, soltero, periodista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a tres días de arresto, a un peso de multa y pago de costo, por injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 471 inciso 16 del Código Penal y 47 de la Lei sobre Prodimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 367 del Código Penal define la injuria: «cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso» i que el término injuria no pueda tener otra significación en el inciso 16 del artículo 471 del mismo Código:

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada el hecho del cual se reconoció autor el señor Roberto A. Poll, y por el cual fué condenado, fué el haber escrito en el periódico «La Crónica», que «la Policía» se dormía en el teatro «Colón» y «estaban como Perico en la estaca» y que «no parecen más que una de esas películas chaplinescas»; lo cual no constituye ni expresión afrentosa, ni invectiva, ni término de desprecio; que por tanto no se encuentran en el hecho los elementos de la infracción prevista y penada por el artículo 471 inciso 16 del Código Penal.

Por tales motivos casa sin envío por ante otro tribunal, la sentecia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macoris, de fecha diez de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Roberto Poll, a tres días de arresto, a un peso de multa y pago de costos, por injurias.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha 15 de Octubre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Esteban Gómez, a la pena de diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de cocos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de Casación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 reformado del Código de Pro-

Por tales motivos casa sin envío por ante otro tribunal, la sentecia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macoris, de fecha diez de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Roberto Poll, a tres días de arresto, a un peso de multa y pago de costos, por injurias.

Firmados:

R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha 15 de Octubre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Esteban Gómez, a la pena de diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de cocos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de Casación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 reformado del Código de Pro-

cedimiento Criminal i 41 inciso 3o. de la Lei de Organización Judicial i 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que conforme al artículo 140 reformado del Código de Procedimiento Criminal la función del ministerio público, en los juzgados de simple policía, será ejercida por el comisario de policía del lugar o quien haga sus veces; que tal disposición, relativa a la constitución del juzgado, es de orden público, y aplicable aún al caso en que dichos juzgados, en virtud de leyes especiales, conocen de delitos correccionales.

Considerando: que en virtud del inciso 3o. del artículo 41 de la Lei de Organización Judicial, el ministerio público está representado en los Juzgados de Primera Instancia por los Procuradores Fiscales.

Considerando: que el artículo 26 de la Lei sobre procedimiento de Casación, al atribuir al ministerio público la facultad de interponer este recurso, lo ha hecho en conformidad con las leyes existentes relativas a la composición de los tribunales, i que por tanto ningún funcionario del ministerio público puede interponer recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal distinto de aquel en el cual ejerce sus funciones.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veinte i uno, que condena al señor Esteban Gómez, a la pena de diez pesos oro de multa, y pago de costos, por el delito de robo de cocos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la au-

diencia pública del día veintinueve de enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, mayor de edad, agricultor, del domicilio i residencia de Jayabo, contra sentencia de la Alcaldía de Salcedo de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que admite la oposición contra sentencia en defecto de fecha 5 de Agosto de mil novecientos veintiuno, que lo condena a tres años de reclusión por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291, descargándolo de dicha pena i lo condena al pago inmediato de la suma de nueve pesos oro que resta al señor Juan R. Canaan i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oido: al Majistrado Juez-Relator;

Oido: el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 291, 302 y 671, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que la sentencia impugnada fué pronunciada el día cinco de Agosto de mil novecientos veintiuno; por tanto después de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302 (Junio 14—1919), que suprimió la apelación de las sentencias de las Alcaldías que pronuncien condenaciones penales, y antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 671 (setiembre

diencia pública del día veintinueve de enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, mayor de edad, agricultor, del domicilio i residencia de Jayabo, contra sentencia de la Alcaldía de Salcedo de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que admite la oposición contra sentencia en defecto de fecha 5 de Agosto de mil novecientos veintiuno, que lo condena a tres años de reclusión por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291, descargándolo de dicha pena i lo condena al pago inmediato de la suma de nueve pesos oro que resta al señor Juan R. Canaan i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oido: al Majistrado Juez-Relator;

Oido: el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 291, 302 y 671, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que la sentencia impugnada fué pronunciada el día cinco de Agosto de mil novecientos veintiuno; por tanto después de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302 (Junio 14—1919), que suprimió la apelación de las sentencias de las Alcaldías que pronuncien condenaciones penales, y antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 671 (setiembre

28 de 1921) que restableció la apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces-Alcaldes, en los casos de infracción a la misma Orden Ejecutiva; que por tanto el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, es admisible.

En cuanto al fondo:

Considerando: que para revocar la sentencia del cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que condenaba al señor Ramón Martínez a tres años de reclusión, por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291, descargarlo de dicha pena, y condenarlo al pago de la suma de \$9.00 oro americano, q. restaba al señor Canaan, se fundó el Juez-Alcalde: 1o., en que el señor Canaan había recibido del señor Martínez, la suma de doce pesos oro, a cuenta de la que éste le había tomado prestada; 2o., en que la Orden Ejecutiva No. 291 no establece de una manera precisa si el acreedor puede recibir valores a cuenta y conservar su derecho de requerir la venta de los objetos puestos en garantía del préstamo, y el Juez estimó que «esa circunstancia vicia el procedimiento», y en que sería injusto aplicar la pena a quienes han tratado de cumplir su compromiso; 3o., en que era justo que «al relevarlo de la pena» (al deudor) «se obligue por la misma sentencia al pago de la suma que adeuda a su acreedor»;

Considerando: que el Juez-Alcalde como Juez especial, solo estaba llamado a conocer de si el deudor había dejado de entregar o no los efectos q. había puesto en garantía; que la circunstancia de haber hecho éste pagos a cuenta del préstamo, no lo liberaba de la obligación de conservar los efectos empeñados, i de presentarlos cuando fuese legalmente requerido al efecto; que por tanto el Juez-Alcalde interpretó erradamente la Orden Ejecutiva No. 291 y violó las reglas de la competencia, al condenar al deudor al pago de la suma que restaba a deber al señor Canaan.

Considerando: que las violaciones a la lei cometidas por la sentencia impugnada favorecieron al inculpado;

i por tanto éste no tiene interés en que se case la sentencia.

Por tales motivos: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Mantínez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno i lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bonilla, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Abril de mil novecientos veintiuno, que da por probada la paternidad del señor Rafael Bonilla, respecto del niño Otto Rafael, hijo de la señora Consuelo Cabral, para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad hoc.

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por el Lic. Franc^o A. Hernández, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Orden Ejecutiva No. 168, i los artículos 312

i por tanto éste no tiene interés en que se case la sentencia.

Por tales motivos: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Mantínez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno i lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bonilla, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Abril de mil novecientos veintiuno, que da por probada la paternidad del señor Rafael Bonilla, respecto del niño Otto Rafael, hijo de la señora Consuelo Cabral, para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad hoc.

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por el Lic. Franc^o A. Hernández, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos la Orden Ejecutiva No. 168, i los artículos 312

del Código Civil i 24 de la Lei sobre procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha catorce de marzo de mil novecientos veintiuno, la señora Consuelo Cabral se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el señor Rafael Bonilla, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 168 i para los fines de la misma, alegando que tenía un menor de tres años, cuyo padre era el señor Bonilla, i que éste no le pasaba nada para el sustento del niño; que requerido el señor Bonilla por el Procurador Fiscal para que atendiera a sus obligaciones respecto del mencionado niño, manifestó que no reconocía como hijo suyo el niño al cual se refería la señora Consuelo Cabral, porque ésta lo tuvo siendo esposa del señor Gustavo Bergés.

Considerando: que a requerimiento del Procurador Fiscal, el Sr. Bonilla fué citado para ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales «para ser oído en la investigación de la paternidad del niño Otto Rafael, dado a luz por la señora Consuelo Cabral, hace tres años».

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 168 en su artículo 5 derogó expresa pero exclusivamente para los fines de la misma Orden Ejecutiva el artículo 340 del Código Civil, que prohíbe la indagación de la paternidad; que tal disposición restringida por su propio texto, no puede ser interpretada extensivamente para que se refiera, no sólo a los hijos que no tienen padre legalmente hablando, sino a los que están amparados por el artículo 312 del Código Civil, según el cual «El hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido», y que no han sido desconocidos por el marido de la madre.

Considerando: que, el Sr. Bonilla alegó en su defensa q. el hijo cuya paternidad se le atribuía había nacido durante el matrimonio de la madre, i nó había sido desconocido por el marido i el Juez desestimó esta excepción interpretando la Orden Ejecutiva No. 168

en el sentido de que podía investigarse la paternidad aún contra la presunción legal del artículo 312 del Código Civil, i aún cuando el hijo no hubiera sido desconocido por el marido de la madre; que por tanto, la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 168 i violó el artículo 312 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Abril de mil novecientos veintiuno, que dá por probada la paternidad del señor Rafael Bonilla, respecto del niño Otto Rafael, hijo de la señora Consuelo Cabral, para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 168, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVEREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinte i uno, que descargó al señor Nicolás Malet del delito de gravedad de la menor Mercedes Marina Lopez.

en el sentido de que podía investigarse la paternidad aún contra la presunción legal del artículo 312 del Código Civil, i aún cuando el hijo no hubiera sido desconocido por el marido de la madre; que por tanto, la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 168 i violó el artículo 312 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Abril de mil novecientos veintiuno, que dá por probada la paternidad del señor Rafael Bonilla, respecto del niño Otto Rafael, hijo de la señora Consuelo Cabral, para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 168, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de enero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVEREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinte i uno, que descargó al señor Nicolás Malet del delito de gravedad de la menor Mercedes Marina Lopez.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 18 de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

Oido al Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado i vistos los artículos 2o, y 4o, inciso b) y d) de la Orden Ejecutiva No. 302 y 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que no obstante que al hacer su declaración del recurso en la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia el Procurador Fiscal, dió a entender que la hacía en nombre del Procurador General de la República, la declaración debe considerarse hecha por el funcionario que tenía calidad para hacerla i no por el superior que le requirió que hiciera uso de la facultad que le concede la lei.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que en la vista de la causa seguida al señor Nicolás Malet, inculpado del delito de gravidez, el Procurador Fiscal concluyó pidiendo se «ordene una comisión al Alcalde camunal de Santo Domingo, para interrogar a la jóven agraviada i a su padre el querellante, a fin de obtener algunos medios de pruebas sobre el hecho perseguido o imputado al referido señor Malet;

Considerando: que el requerimiento del Ministerio público no fué acogido por el Juez de Primera Instancia i la sentencia no contiene ningún motivo relativo a ese particular:

Considerando: que no habiendo comparecido a la audiencia ni el querellante, ni la agraviada, ni el inculpado, ni la testigo citados a requerimiento del Ministerio público, no hubo instrucción ante el Juzgado correccional; que por tanto, i por no haber motivado el Juez el no haber acogido el pedimento del Ministerio público, la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Nicolás Malet, del delito de gravidez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Suardí (a) Bilín, mayor de edad, soltero, agricultor, i criador, del domicilio i residencia de Piedra Blanca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que que lo condena a dos años de reclusión i pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez i seis de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i vistos los artículos 295, 304 y 463 inciso 3o, del Código penal y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación;

Considerando: que es constante en la sentencia im-